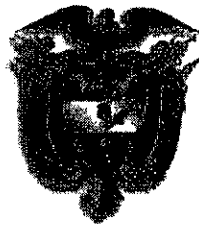


REPÚBLICA DE COLOMBIA

Favor enviar
copio al EM

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION	17001-60-00-060-2017-02456-00
SENTENCIADO	SANDRA LORENA CORTES MORENO
DELITO	HOMICIDIO
ASUNTO	REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA
AUTO	No. 0485

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida a la señora **SANDRA LORENA CORTES MORENO**, en razón a la condena que le fue impuesta por el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales**, Caldas, en el proceso de la referencia.

DEVENIR PROCESAL

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena de treinta y nueve (39) meses de prisión, impuesta a la señora **SANDRA LORENA CORTES MORENO** por el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales**, Caldas, mediante sentencia del 05 de mayo de 2020, dentro del proceso de la referencia por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO**, pronunciamiento en el que no le fue concedido sustituto penal alguno.

Este Juzgado mediante auto No. 0381 del 04 de marzo de 2021 le concedió la **Prisión Domiciliaria**, en virtud a lo normado en artículo

38G del C.P., fijando como lugar de Carrera 14 No. 25 – 05 Barrio Colon de Manizales – Caldas.

No obstante, para el 24 de junio de 2021, se recibe informe suscrito por la **Dragoneante Paola Diaz Cárdenas**, operador del CERVI – ARVIE, en el que informa novedades sobre la señora **CORTES MORENO** de salidas no autorizadas desde el 28 de mayo de 2021; registrando como observación que la PPL sale del domicilio en horarios no autorizados, y que en el sistema no registra autorización para dichos desplazamientos y que intentaron comunicarse con la PPL al abonado celular registrado en el sistema pero no fue posible establecer comunicación, desconociendo los motivos de la novedad.

Con fundamento en lo anterior, el 30 de julio de 2021 se dio inicio al trámite procesal contemplado en el artículo 477 del C.P.P, corriéndose traslado de la novedad al sentenciado, el Defensor Público y la Representante del Ministerio Público, para que, dentro del término de tres (3) días, procedieran a realizar los pronunciamientos que consideraran pertinentes¹.

ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

Transcurrido el término de traslado, el **Dr. Gustavo Gómez Morales, defensor público** designado para representar a la señora Cortes Moreno, indicó que no existe una causal grave como para revocarle el beneficio, puesto que el informe no estipula de manera contundente cuanto tiempo estuvo ausente de su lugar de domicilio, o si lo hizo fue con fines de asistir al médico o para obtener algún servicio de salud, o para proveerse de algún alimento para el sustento diario, pues no ha intentado fugarse, ni ha cometido nuevos delitos por lo que no se puede predicar que haya incumplido las obligaciones contraídas en el acta de compromisos; por lo que solicita al despacho abstenerse de revocar el beneficio².

A su turno la procesada alega que es una persona que depende de si misma, motivo por el cual debe salir a buscar su sustento diario, y la ayuda que le pueda brindar a su hijo menor de 5 años, solicita

¹ FI 65 ce

² FL 75v ce

que se prevalezca el derecho de su hijo menor a estar en su núcleo familiar.

Por su parte el **ministerio público**, pese a haber sido notificado en debida forma del presente tramite incidental, decidió guardar silencio sin realizar pronunciamiento alguno respecto de los hechos motivadores que dieron origen a la presente revocatoria.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para resolver la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a la señora **SANDRA LORENA CORTES MORENO**, en razón a que de conformidad con el artículo 38 del C.P.P, es la autoridad judicial encargada de vigilar la ejecución de su sentencia.

Caso Concreto

Resulta pertinente puntualizar que a la señora **SANDRA LORENA CORTES MORENO** se le concedió la prisión domiciliaria conforme a lo establecido en el artículo 38G misma que trae consigo una serie de obligaciones que adquirió de manera inmediata al momento de suscribir el acta de compromisos, entre las cuales se encuentran el no cambiar de residencia sin autorización previa y evidentemente la intrínseca de no salir de su lugar de reclusión (domicilio), entre otras. Así mismo en dicha acta, se advirtió que: *"Se le hace saber al condenado, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dará lugar a revocar el sustituto concedido..."*.

Pese a lo anterior, la señora **CORTES MORENO**, de manera deliberada y sin autorización alguna decide salir de su lugar de domicilio, faltando totalmente a las obligaciones contraídas al momento de suscribir el acta de compromisos; pues si bien es cierto la procesada solicito su permiso para trabajar, el mismo fue presentado de forma posterior a los informes, lo cual conlleva a determinar que ya se habían violentado los compromisos para ese entonces; adicionalmente si la intención de la señora Sandra Lorena era hacer los cosas bien, hubiera podido en correcta forma solicitar el permiso bien sea para salir a buscar

empleo o el permiso para ir directamente a trabajar, aportando los documentos que para tal solicitud se requieren y dándole el proceso legal que ello conlleva, situación que como se menciona no se dio.

Debe tenerse en cuenta que, cuando se concede un sustituto de la prisión intramural como la prisión domiciliaria, el beneficiario debe asumir una serie de obligaciones inherentes al sustituto, pues lo que ocurre es un cambio del sitio y de las condiciones de reclusión, más no una libertad que implique que pueda salirse libremente sin control alguno, la persona sigue detenida, bajo el control y la custodia del INPEC, obviamente con otro tipo de libertades que pueden estar más limitadas en el Establecimiento Penitenciario, pero que no llegan al extremo de ausentarse de su domicilio por cualquier causa. De ahí que la concesión de dicho mecanismo sustitutivo, conlleve como contraprestación el compromiso de cumplir unas obligaciones que por Ley deben imponerse, debiendo el sentenciado acatarlas estrictamente so pena de que el beneficio sea revocado.

Sobre los hechos anteriormente enunciados, el Defensor Público trata de justificar lo acontecido, haciendo alusión a que el actual del procesado no fue delictivo, y en tal sentido les asiste la razón hasta ese momento; empero, la señora Sandra Lorena no tuvo la más mínima intención de solicitar permiso alguno y, como ya se dijo, de manera intencional prefirió violentar el beneficio concedido, razón más que suficiente para determinar que la procesada defraudo de manera deliberada la confianza que el Estado Colombiano puso en ella.

De esta manera se puede inferir con claridad que la condenada faltó expresamente al presupuesto de obligación inherente al sustituto que le fue otorgado, siendo entonces la procedente consecuencia jurídica la de **revocarle la Prisión Domiciliaria**, al no haber asumido las reglas de comportamiento que se esperan de una persona privada de la libertad y que es agraciada con dicho sustituto, develando así la necesidad de que se le aplique el tratamiento penitenciario con el fin de que cumpla con el fin resocializador de la pena, debiendo continuar descontando el resto de su condena de esta manera intramural.

Finalmente, se advierte que la señora SANDRA LORENA CORTES MORENO, estuvo privada de la libertad por este proceso desde el 03 de septiembre de 2019 hasta el 28 de mayo de 2021, momento en el cual se evadió de

su lugar de domicilio.

Sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria que le fue concedida a la señora **SANDRA LORENA CORTES MORENO**, identificada con la c.c. 1.053.819.009, por las razones aludidas; por tanto, deberá purgar la pena impuesta en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra de la señora **SANDRA LORENA CORTES MORENO** para que sea puesta a buen recaudo y continúe purgando la pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC.

TERCERO: ADVERTIR estuvo privada de la libertad por este proceso desde el 03 de septiembre de 2019 hasta el 28 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: INFORMAR del contenido de esta decisión, al establecimiento carcelario para lo de su competencia.

QUINTO: INFORMAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE
JUEZ

NOTIFICACION: Que hoy ____ de ____ de 2022 hago a las partes del contenido del auto anterior.

SANDRA LORENA CORTES MORENO
PPL DOMICILIARIO

DR GUSTAVO GOMES MOREALES
DEFENSOR

ANDRES MAURICIO MONTOYA
Ministerio Público

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario CSA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

